

Las relaciones históricas-jurídicas de las civilizaciones hacia nuestra legislación

Carlos Alcívar Trejo
Ambar Murillo Mena
María Soledad Murillo Ortiz

Las relaciones históricas-jurídicas de las civilizaciones hacia nuestra legislación

Carlos Alcívar Trejo
Ambar Murillo Mena
María Soledad Murillo Ortiz

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás
Guayaquil - Ecuador
compasacademico@icloud.com
<https://repositorio.grupocompas.com>



Alcívar, C., Murillo, A., Murillo, M. (2023) Las relaciones históricas-jurídicas de las civilizaciones hacia nuestra legislación.
Editorial Grupo Compás

© Carlos Alcívar Trejo
Ambar Murillo Mena
María Soledad Murillo Ortiz

Compiladora
Ab. Ambar Murillo Mena. Mgtr

ISBN: 978-9942-33-713-9

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Indice

CAPÍTULO I	7
FUENTES Y PRINCIPIOS HISTÓRICOS DEL DERECHO- SEGÚN VARIAS CIVILIZACIONES:.....	7
Introducción.....	7
Fuentes del Derecho	8
Características del derecho	9
Código de Hammurabi.....	9
Ley de las XII Tablas	11
Corpus Iuris Civile	13
Costumbre.....	14
Jurisprudencia.....	15
Doctrina	16
Ilustración.....	16
Conclusión.....	18
Bibliografía	19
Capítulo II.....	20
La relación de la epistemología, jurídica en el derecho ecuatoriano.....	20
Introducción.....	20
Epistemología.....	22
Epistemología Jurídica.....	22
Relación de la Epistemología con la Filosofía del Derecho.....	23
Grandes Cuestiones de la Filosofía del Derecho.....	24
Análisis comparativo con nuestra legislación	25
Conclusiones	27

Referencias	27
Capítulo III	30
El aporte ius- histórico de las fuentes del derecho romano (lex ovinia) a las actuales relaciones jurídicas-sociales (Ecuador).....	30
Introducción.....	30
Lex Ovinia Históricamente y su Relación Política-Social:	36
El Tribuno de la plebe. El anti poder. Facultades, prerrogativas y funciones.	37
El senado: composición. Funcionamiento. Su función como reservorio de experiencia política. Atribuciones.....	38
Características del Senado.....	39
Dentro del senado se produjo una distinción:.....	40
Los senadores tenían grandes privilegios social político pero también ciertas limitaciones:	41
Había distintas formas de ser senador:.....	41
Cuestiones fiscales	42
Limitando La Elección De Senadores A Los Jueces Curules Ex.	43
IX.- Análisis Comparativo y su Relación Social en la Legislatura Actual (Ecuatoriana):.....	45
Las atribuciones del senado fueron muy amplias. Las funciones más importantes del senado fueron:	47
Los artículos más relevantes de CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008 sobre Asamblea Nacional en cuanto a sus atribuciones en lo encontramos en:	49
Conclusiones	52
Referencias	53
CAPITULO IV	56

EL DERECHO OBJETIVO Y SUBJETIVO	56
Introducción.....	56
Referencias	69

CAPÍTULO I

FUENTES Y PRINCIPIOS HISTÓRICOS DEL DERECHO- SEGÚN VARIAS CIVILIZACIONES:

Introducción

Desde los albores de la humanidad, se ha intentado buscar mecanismos que permitan regular las relaciones entre miembros de una sociedad; Aristóteles manifestó que los seres humanos somos “seres políticos”¹, es decir que necesitamos vivir de forma organizada con otros miembros de nuestra propia especie.

Debido a que se ha considerado a los individuos de la especie humana, como seres que necesitan vivir una sociedad, todo conjunto u organización debe ser regida por un conjunto de normas que permitan vivir de forma armoniosa y productiva, he ahí cuando surge el derecho, para determinar límites y conceder derechos.

Una sociedad bajo ninguna circunstancia puede vivir de forma anárquica, sin que exista un modelo diseñado de disposiciones y preceptos a la cual deben estar sujetos los individuos.

En el presente ensayo se busca esbozar de forma general ciertas el origen del derecho, sus matices, la necesidad en la sociedad y como a través de diferentes épocas ha ido evolucionando, al respecto cabe indicar que este no es estático sino dinámico, a medida que una sociedad avanza lo hace el derecho, debido a que las necesidades cambian y las situaciones, a medida que las circunstancias cambian.

¹ El filósofo griego denominó como “*Zoon Politikón*”

Fuentes del Derecho

Tradicionalmente y de forma doctrinaria existe consenso en determinar a las fuentes del derecho, las cuales son:

- **Origen histórico:** Comprende compendios, procedimientos, regulaciones que aparecieron y surgieron en civilizaciones antiguas tales como la Mesopotámica y Sumeria, un ejemplo es el Código de Hammurabi, el cual será desglosado y explicado con posterioridad.
- **Origen material:** Es importante mencionar la conocida frase “toda acción general una reacción”, esta puede ser aplicar a la fuente material del derecho, es decir como consecuencia directa de un acontecimiento, la sociedad se vio en la obligación de reglamentar un comportamiento, ya sea para evitarlo o incentivarlo.
- **Origen Formal:** Es decir que se desprende directamente de una ley, disposición o precepto. aquí encontramos a la Ley², la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

En la gran mayoría de estados de derecho, existe un orden jerárquico de las normas con la finalidad que exista claridad y tanto el legislador como el administrador de justicia, sepan cual aplicar ante la existencia de un conflicto de normas, en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 424 de la Constitución de la República, se establece de forma enunciativa la superioridad de la carta magna, seguida de las leyes orgánicas, ordinarias, entre otras, esta concepción desciende directamente de la Pirámide de Kelsen.³

² Definida en el artículo 1 del Código Civil.

³ Hans Kelsen fue un filósofo y teórico.

Características del derecho

- **Bilateral:** Requiere de la existencia e interacción de dos o más sujetos, ya sea que tenga o no la voluntad de cumplir o realizar algo, este puede constituirse en una obligación de dar, hacer o no hacer.
- **Coercibilidad:** Es la capacidad para obligar a los ciudadanos a que encuadren su actuación en el referido supuesto de hecho, sin esta característica primordial que le corresponde a los Estados, el derecho no tendría razón de existir.
- **Heteronomía:** Con la finalidad que exista imparcialidad, una misma institución no debe crear normas para autoregularse (leyes), se admite la creación de reglamentos para establecer procedimientos.
- **Interpretación:** Sin duda alguna uno de los elementos más medulares e importantes de las normas jurídicas, esta puede dar de muchas maneras por ejemplo en el derecho penal y derecho administrativo, las normas son de carácter (*stricti iuris*)⁴, en el derecho civil se admite la interpretación analógica y la convencional (actuar de conformidad con lo manifestado por las partes siempre y cuando no constituya objeto imposible y no sea delito)
- **Normatividad:** Establecer relación jurídicas, entre los miembros a los cuales el derecho afecta de forma directa.
- **División:** Dependiendo de su campo de acción, el derecho puede dividirse de muchas maneras, en público y privado.

Código de Hammurabi

Se considera a este cuerpo de normas como el más antiguo que se ha encontrado desde que se tiene registro, su aplicación

⁴ Es decir, interpretación restrictiva.

tiene como premisa la denominada “*ley del talión*”, es decir “*ojo por ojo diente por diente diente*”.

En esta época no existía la concepción de rehabilitación o reinserción social que actualmente es vanguardista en países con modelos constitucionales, al amparo de los derechos fundamentales⁵, sino que simplemente si alguien robaba, su castigo era cortarle la mano para evitar que lo vuelva a realizar, la pena era entendida como una consecuencia directa de las acciones y poco o nada importaba que el individuo se convierta en un miembro productivo.

Este Código, fue histórico además, porque es la primera vez en la cual se habla acerca del principio de presunción de inocencia, es decir se le da la posibilidad al acusado ha que pueda presentar pruebas y de esta manera defenderse de las acusaciones que le realizaban.

Al respecto del principio de presunción de inocencia es imperativo indicar que este ha sido recogido en nuestra actual Constitución, vigente desde el año 2008, como una garantía inherente a todo ciudadano, además en otras leyes del ordenamiento jurídico, como lo son el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), el cual regula las actuaciones de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública, de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República.

Este principio al ser universal es propio del derecho penal, por cuanto es la esfera del derecho en la cual por regla general se encuentra en juego el destino de un ciudadano, ya sea por que actuó al margen de una acción u omisión.

⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos, se constituye como el primer cuerpo normativo trascendental a nivel mundial, posterior a la postguerra.

Ley de las XII Tablas

Continuando con el análisis del origen del derecho, es importante traer a colación a la Ley de las XII Tablas, la cual fue la primera codificación que regulo el comportamiento de los primeros romanos, se denominaban así debido a que fueron esculpidas por primera vez en tabla, y reposaban en un lugar visible con el objeto que sean visualizadas por todos los ciudadanos (*civitas*) del Imperio Romano.⁶

Las Tablas I, II y III, centraban su atención en el procedimiento, es decir el formalismo que debía existir en cada ritual, con el objeto de reclamar un derecho, en la práctica resultaban incluso inútiles e innecesarios debido a que la ausencia de una sola palabra podría desencadenar en la pérdida de la acción.

Las tablas IV, y V, se componían por normas que regulan el derecho de menores y el régimen sucesorio, en ese entonces no existía el magnanime principio del interés superior del niño, recogido en nuestra legislación positiva, el menor era de propiedad del padre “*pater familiae*” e inclusive era considerado una cosa; en cuanto al derecho de sucesiones, se determinaba que el “*cujus*” o el causante podía transmitir su patrimonio a su herederos.

Las tablas VI, VII, contenían el derecho de obligaciones, de suma importancia para los romanos y que actualmente continúa regulando las relaciones entre particulares, fue Justiniano quien en su libros “*Institutas*”, definió a la obligación / obligatio de la siguiente manera:

⁶ Antiguamente, únicamente los “patricios”, podían conocer las leyes, su conocimiento era exclusivo de ellos, lo que causaba que los “plebeyos”, no tengan el más mínimo conocimiento de sus derechos.

“Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura”

Es decir que la obligación es un vínculo jurídico, que nos pone en la necesidad de cumplir una prestación determinada, de conformidad con el derecho vigente en nuestra sociedad.

El libro IV de nuestro Código Civil (norma sustantiva que rige las actuaciones de los particulares), regula de manera expresa y detallada el derecho de obligaciones, las cuales tienen como fuente ya sea un contrato, cuasicontrato (*cuasicontractum*) , cuasidelito (*cuasiexdelictum*), delito y ley.

Resulta necesario además señalar que la acepción de delito que tenemos actualmente y que es propia del derecho penal, no es la misma que la que tenían los romanos, la concepción vigente de legislación jurídico penal, nace sobre todo del derecho alemán/germán, con FUEYERBACH, quien además señaló la importancia de la interpretación restrictiva⁷ y la necesidad que exista ley para considerar algo como pena.

Las Tablas VIII Y IX, contenían el derecho penal aplicable a ese entonces, como ya se dejó explicado en el párrafo que antecede la concepción que tenemos delito no es la misma que tenían los romanos.

El delito, es el acto, típico, antijurídico y culpable, acto porque tiene que ser materializable, su comportamiento ha de crear un riesgo jurídicamente desaprobado; típico porque debe estar en la norma de manera expresa, una infracción penal no puede considerarse como tal sino se encuentra establecida en el

⁷ Existen muchas maneras de interpretar la norma jurídica, tales como la interpretación restrictiva o la analógica, las cuales dependen del campo de actuación al cual se encuentren

ordenamiento jurídico; antijurídico porque debe ser contrario a derecho, es decir debe de manera expresa soslayar la seguridad jurídica y su actuar causa una lesión a algún bien jurídico protegido considerado como tal, por el ordenamiento jurídico vigente de la época.

La Tabla X, establecía normas internas de convivencia entre los ciudadanos que residían en Roma, en especial en lo relativo al tratamiento de cadáveres y su forma de descanso.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen regulaciones específicas en relación a la manera que deben ser tratados los restos humanos, en aras de precautelar la integridad humana.

Las Tablas XI , XII, contenían prohibiciones en relación al régimen jurídico de los patricios y plebeyos, posteriormente sin embargo, estas fueron abolidas evitando que exista una diferencia considerable entre las clases reinantes de la antigua Roma.

Corpus Iuris Civile

Se la considera como la recopilación más importante del Derecho de los Romanos, por orden del Emperador Justiniano, esta codificación se encontraba formada por el *Codex, Digesta* y las *Institutas*.

Fue sin duda alguna un hito en ese entonces, y sentó las bases de futuros sistemas jurídicos.

Su aporte al origen del derecho, como quedó indicado fue de suma importancia, podría considerarse como antecedente de lo que actualmente conocemos como Registro Oficial,⁸ donde las leyes y pronunciamiento de toda la administración pública,

⁸ Todas las leyes de diversas categorías deben ser publicadas en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Código Civil.

son puestas a conocimiento de los ciudadanos y de esta manera surtan efecto “*ergo omnes*”, y no pueda alegarse su desconocimiento con la finalidad de eludir sus efectos.

Costumbre

La costumbre sin duda alguna ha contribuido a lograr un aporte en la ciencia jurídica denominada “derecho”, al respecto es necesario remontarnos hacia los primeros romanos, quienes emitieron la codificación denominada “*mores maiorum*”, es decir los usos y costumbres de sus ciudadanos.

Con la finalidad de lograr que un uso consuetudinario “costumbre”, sea considerado como relevante para el derecho, es necesario que su práctica sea generalizada y su uso constante y obligatorio para los miembros de una sociedad.

La costumbre no es parte inherente únicamente del derecho continental (romano), que nutre a los sistemas jurídicos latinoamericanos, sino que ha encontrado relevancia e importancia en el denominado “*common law*”, es decir el derecho anglosajón que es parte de los regímenes jurídicos de Gran Bretaña, Australia entre otros, es decir la Mancomunidad de países que fueron colonias del Reino Unido.

Dentro del derecho anglosajón, la costumbre además ha tomado un papel mucho más relevante, debido a que los pronunciamientos judiciales son vinculantes y obligatorios cuando existen casos análogos, todo esto parte del principio denominado “*stare decisis*”, el cual inclusive de manera parcial ha sido recogido en nuestra legislación.

El derecho consuetudinario (costumbre), se divide además en *contra legem*, *secundum legem*, *praeter legem*⁹, esta distinción ha quedado circunscrita al derecho canónico (normas que regulan el procedimiento y sanciones de los miembros de la Iglesia Católica)

Actualmente, existen usos consuetudinarios que han sido recogidos en ordenamientos jurídicos nivel mundial, un claro ejemplo es el denominado *IUS COGENS*, el cual es un consecuencia directa del derecho de gentes de los primeros romanos, en el cual se busca la existencia de normas jurídicas internacionales que no puedan cambiar, es decir son inmutables.

Por lo expuesto, no es propio restarle importancia a la costumbre como fuente de del derecho y su presencia seguirá siendo de vital importancia para nutrir a futuros esquemas y disposiciones legales que vayan a surgir.

Jurisprudencia

En nuestra legislación para que un pronunciamiento judicial, sea considerado como vinculante en otro casos y pueda ser aplicado como excepción en juicios de diversas índoles, debe haber sido ratificado por tres veces por la Corte Nacional de Justicia o en su defecto la Corte Constitucional debe haberse pronunciado.

No podemos obviar que el derecho es dinámico y no estático por lo que en ciertos caso quedará criterio (sana crítica) del juzgador determinar si una jurisprudencia de antaño, dictada

⁹ La costumbre cuando es *contra legem*, es decir que es contra la ley; *secundum legem*, que reglamenta o regula una norma superior y *praeter legem*

con antecedentes similares (pero no iguales), puede aplicarse al caso en referencia.

No toda sentencia constituye jurisprudencia, esta debe de haberse repetido por 3 veces y ser aceptada por la Corte Nacional de Justicia, a pesar de esto se recomienda a que el juzgador se allane a pronunciamientos emitidos por jueces (*a quo*) primera instancia o segunda instancia (*ad quem*)¹⁰

Doctrina

La doctrina, no son más que definiciones y conceptos emitidos por juristas y conocedores del derecho, con la finalidad de interpretar las normas y leyes que conforman el ordenamiento jurídico.

El término es empleado además en otras ciencias, con el objeto de definir instrucción y creencias sobre una determinada situación, dentro las ciencias sociales no todo debe ser considerado como doctrina, debido a que pueda traer como consecuencia “*ipso iure*”, el desconocimiento de la legislación positiva.

Ilustración

Debido a que la naturaleza el presente ensayo es desmenuzar los acontecimientos importantes que permitieron que el derecho evolucionara, no debemos dejar de mencionar la Revolución Francesa y exponentes cuyos ideales ayudaron a gestarla tales como John Locke, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire entre otros.

¹⁰ Esto se realiza con la finalidad de respetar el derecho a la seguridad jurídica, y que no existan contradicciones entre operadores de justicia.

Probablemente, la teoría del contrato social propugnada por Rousseau, constituye un claro ejemplo de la etapa de la ilustración y como el hombre abandona sus concepciones primitivas de derecho.

En el contrato social, se establece de forma clara, la idea que el hombre deja sus libertades e intereses particulares a cambio de un interés general, este interés debe ser la suma de los mencionados intereses, es así como el Estado se erige como aquel que debe salvaguardar la voluntad del soberano y hacer cumplir el interés general.

Thomas Hobbes, fue otro teórico cuyas ideas trascendieron hasta la Revolución Francesa, debido a que este filósofo, hablaba sobre el absolutismo político, es decir que estaba en contra de toda idea, en la cual se hable sobre un Estado que controla la vida de todos ciudadanos, lo denominaba como “estado pulpo”, debido a la injerencia que tenía en la vida de todos los ciudadanos y en las funciones del estado.

Montesquieu, fue otro exponente de este periodo de tiempo, quien realizó un aporte fundamental a la teoría del derecho y habló de la separación de poderes, la conocida división de poderes que prima hasta la actualidad de regímenes presidencialistas, esta es ejecutiva, legislativa y judicial.

Una consecuencia directa de la gesta libertaria denominada “Revolución Francesa”, fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en este cuerpo normativo, por primera vez se definieron derechos fundamentales comunes e inherentes a todos los ciudadanos por igual, es decir son universales, sin que la condición económica, social o política afecte.

En el referido cuerpo legal, se establece que los hombres nacen iguales ante la ley, por primera vez además en occidente se realiza una denominación del término “ley”

Si bien es cierto es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, conllevó a un avance en el desarrollo progresivo de los derechos, el papel de la mujer seguía siendo incipiente, es decir no existía un verdadero y pleno reconocimiento a sus derechos civiles y políticos, como consecuencia de esto surge la Declaración de los Derechos de la Mujer, el cual básicamente se consolidaba como una extensión de la Declaración Universal.

Todo lo anteriormente expuesto, se constituye como base para la posterior promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948 la cual surgió como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por los nazis, con el objeto que todos los estados miembros de las Naciones Unidas, se allanen a un único cuerpo normativo universal.

Conclusión

En virtud de lo analizado y desarrollado dentro del presente ensayo se puede concluir que el derecho, al ser un conjunto de normas que regula el actuar de los ciudadanos, ha estado presente desde tiempo inmemoriales con el objeto de dotar de seguridad jurídicas a las actuaciones, procedimientos y situaciones fácticas originadas como consecuencia de la interacción social entre individuos de una sociedad.

El derecho continuará evolucionando y adaptándose a medida que las necesidades de los individuos vayan cambiando, y sea necesario actualizar las disposiciones vigentes.

Bibliografía

- Aguilera García, E. R. (2016) Jordi Ferrer y la tradición racionalista de la prueba jurídica: una mirada crítica. *Isonomía* 44, pp. 163-189.
- Alexy, R. (2003). La naturaleza de la filosofía del derecho. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* 26, pp. 145-160. Recuperado de: www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/la-naturaleza-de-la-filosofa-delderecho-o/
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Mexico: Porrúa
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa
- Merodio López, Juan Carlos (2009). *Derecho*. México: Santillana
- Rousseau, J. (1800). *Contrato Social*. Madrid: DIMAXI

Capítulo II

La relación de la epistemología, jurídica en el derecho ecuatoriano

Introducción

La epistemología es muy fundamental en nuestra vida, ya que esta es la que busca o la que se encarga del estudio del conocimiento, nos permite desarrollar nuestras habilidades cognitivas y la ponemos a prueba en nuestro día a día, en actividades cotidianas, estudiantiles y profesionales; pero al llevarlo a cabo en proyectos, trabajos e investigaciones esta nos enseña cual es la manera correcta de argumentar sobre los mismos y con el cual buscamos cuales son las leyes generales que se relacionen con hechos particulares que conducen a la adquisición de la verdad.

En si epistemología lo que busca es como se genera el conocimiento, pero en nuestro caso lo que más abordáramos es la Epistemología jurídica y como esta afecta en el derecho, por eso en este momento nos sentimos enfrentados a aplicar en este ensayo el concepto de epistemología y por ende tenemos que adquirir el conocimiento amplio sobre él, para que en un futuro estos conocimientos nos ayuden desarrollándolo en la vida social.

Desde el punto de vista de la epistemología, una creencia verdadera no es necesariamente una creencia justificada (STEUP, 2018). Es posible que ciertas cosas que creamos como verdaderas efectivamente lo sean, aunque por las razones incorrectas. En este caso, no obstante, nuestras verdades no están justificadas; llegamos a ellas por casualidad, por costumbre y no por la aplicación de un método riguroso y fiable. No se puede confundir el estudio de la epistemología con el estudio de la epistemología jurídica. La epistemología, en general, se centra en aclarar en qué consiste el conocimiento,

cuál es su naturaleza propia, cuáles las características necesarias y suficientes que definen el conocimiento como tal, no los tipos de conocimiento, como la geometría, el cálculo o el derecho. Pero el "modelo" de producción de conocimiento pertenece a la epistemología en general.

Es importante precisar el valor de la pregunta epistemológica en el derecho: por un lado, siguiendo el planteamiento más antiguo (las condiciones que han de cumplirse para que se dé el conocimiento, sin importar su tipo específico) se han de identificar las condiciones de posibilidad de este tipo de conocimiento (y si es equiparable a los conocimientos de las otras ciencias). Por otro lado, se ha de fundamentar la producción de este tipo de conocimiento. Y finalmente se han de identificar las metodologías que se han usado en el cúmulo de explicaciones que se han dado en esta área.

No son muchos los estudios que existen sobre epistemología jurídica. Su temática se ha centrado en el derecho constitucional: la producción de conocimientos científicos bajo diferentes enfoques y variantes concepciones de esta área jurídica; pero sus objetivos son distintos de los de las otras áreas jurídicas. (ACEVEDO, 2013)

Cuando revisamos las principales contribuciones filosóficas, notamos que el derecho le ha interesado a la filosofía desde antiquísimos tiempos. Basta recordar la disputa entre los sofistas y filósofos, preocupados por saber si lo que hoy llamamos derecho, obedece a un orden natural o es dado por consenso. Aquí entra a tallar las ideas de phýsis o natural que se opone a nómos entendido aquí como artificial (Guthrie, 2005)

Por eso es correcto decir que «lingüísticamente, la epistemología jurídica significa el estudio teórico de la ciencia jurídica» (Samuel, 2003), lo que también incluye las formas en que se pueda conocer al conocimiento del Derecho

(Comanducci, 2010)

Epistemología

Epistemología, proviene del griego: Episteme, que significa ciencia. Se ha generalizado su uso, como equivalente a criteriología o a la crítica, que estudia las condiciones posibilidades, origen, valor y límites del conocimiento humano. (Torres, 2012). Gran parte del debate en este campo se ha centrado en el análisis de la naturaleza del conocimiento y cómo se relaciona con las nociones relacionadas como la verdad, creencia y justificación.

El término fue introducido por el filósofo escocés James Frederick Ferrier (1808-1864). El campo se refiere a veces como la teoría del conocimiento. (Ramas de La Filosofía, s.f.)

La epistemología, como teoría del conocimiento, se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención del conocimiento, y los criterios por los cuales se le justifica o invalida, así como la definición clara y precisa de los conceptos epistémicos más usuales, tales como verdad, objetividad, realidad o justificación. La epistemología encuentra ya sus primeras formas en la Grecia Antigua, inicialmente en filósofos como Parménides o Platón.

Epistemología Jurídica

La epistemología jurídica entra en la reflexión sobre el conocimiento del derecho, se trata de dilucidar si este conocimiento es posible, qué forma o estructura ha de tener, cuáles son sus maneras de presentarse en las sociedades, etc. Una epistemología es un método de conocer, es un método de conocimiento; si queremos sistematizar un conocimiento sobre el derecho debemos sistematizar el método de obtenerlo; esta cuestión es importante porque ha marcado a lo largo de la historia los diferentes modelos de conocimiento sobre el

derecho, dicho de otra manera, el derecho ha tenido diferentes epistemologías a lo largo de la historia, las más importantes han sido el Derecho natural y el positivismo jurídico. El Derecho natural es el primer modelo epistemológico y tiene su desarrollo desde los griegos hasta el nacimiento del mecanicismo a finales del siglo XVII o comienzos del XIX, el positivismo sigue el modelo epistemológico científico. El primer modelo es un modelo metafísico y por ello presta mucha atención al derecho ideal, mientras que el segundo es un modelo físico y hace mucho hincapié en la medición y valoración de los hechos relacionados con el derecho. (Enciclopedia Universal , 2012)

Debe quedar en claro que la Epistemología Jurídica es una rama de la Filosofía del Derecho que se encarga de responder preguntas específicas dentro de ella. Las preguntas que responderá versarán acerca del conocimiento jurídico; por ejemplo, esta pregunta que correctamente la ubica. (Guastini, 2014) como parte de la tesis epistemológica de su caracterización del realismo jurídico: «¿En qué consiste el conocimiento científico del derecho?»

Relación de la Epistemología con la Filosofía del Derecho

Para la realización de este análisis consideré menester mostrar que la epistemología primero que nada se vincula con la filosofía de derecho ya que se sirve de sus enfoques desde el punto de vista del ius naturalismo (derecho natural), ius positivismo (derecho positivo) y ius realismo (realismo jurídico). La epistemología estudia la filosofía de las ciencias o como comúnmente se conoce “es la ciencia de las ciencias”, pero, particularmente la epistemología del Derecho estudia las relaciones y estructuras de la ciencia del Derecho, teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia social aplicada, como lo plantea el filósofo Sanmarquino el Dr. Marino LLanos Villajuan.

Dentro de este orden de ideas se entiende que Filosofía del Derecho es toda aproximación al hecho jurídico, el acercamiento a un fenómeno que ha acompañado a la humanidad desde su aparición, puesto que la ley y el derecho constituyen una constante histórica que ha incidido de una manera general y constante en la gente y en los modelos sociales y políticos, por lo que a su vez llega y nace la Epistemología jurídica que entra en la reflexión sobre el conocimiento del derecho y a auxiliar a la filosofía que trata de dilucidar si este conocimiento (epistemológico) es posible; qué forma o estructura ha de tener; cuáles son sus maneras de presentarse en las sociedades, etc.

Por otra parte, la Filosofía epistemológica del derecho, posee el problema del método adecuado para poder conocer y reflexionar crítica y sistemáticamente sobre el derecho. En este último campo la Filosofía del derecho parece que depende de la definición o conceptualización del derecho. Es decir que primero se debe avanzar en establecer una definición mínima de DERECHO para poder llegar a establecer un método adecuado para poderlo conocer. Esta última parte de la filosofía resulta bastante compleja y depende muchas veces de la filosofía ontológica del derecho y de la filosofía deontológica del derecho. Es decir que si se escoge definir el derecho como norma y sistema de normas o si se escoge en cambio definir derecho como justicia su metodología para poder conocer varia o difiere y se adecua a dicha definición. (Chacin, 2012)

Grandes Cuestiones de la Filosofía del Derecho

Dentro de la filosofía de derecho destacan dos componentes de la misma: La ontología jurídica que es quien va determinar el ser del derecho, es decir cuál será el objeto sobre el que se va a examinar. La Ontología jurídica logrará un concepto del derecho el cual servirá como una fuente de conocimiento para

los que le sucedan a estas investigaciones. El otro elemento importante es la axiología jurídica que se encarga del problema de los valores jurídicos, es decir, aclara sobre los valores que harán correcto un modelo de derecho. La filosofía jurídica existencial tiene su razón de ser en el marco de la Antropología, es decir trata de poner de relieve la relación entre el hombre y la realidad jurídica; no podemos prescindir del hombre en la realización del derecho porque la humanidad es la que crea y aplica el derecho, aún más, crea y aplica a sí misma el derecho. (Universidad Francisco Gavidia, s.f.)

Análisis comparativo con nuestra legislación

Como ya se conoce, el derecho ha tenido varias epistemologías a lo largo de la historia, y las más importantes han sido el Derecho Natural y el Positivismo Jurídico, por este motivo vamos a citar artículos que tengan relación a los derechos antes mencionados.

El Positivismo Jurídico es aquel que solo reconoce al derecho dictado por el legislador, dejando de lado a la ética o la realidad social, aquí algunos artículos de ello:

Art. 222 (Constitución). - Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso

Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus

funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. La Función

Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.

Art. 398 (Constitución). - Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Antes de mencionar los dos artículos recordaremos ¿Qué es el Derecho Natural? Para que se tenga una idea del mismo, el Derecho Natural son los derechos por naturaleza, aquellas reglas universales.

Art. 14 (Constitución). - Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 18 (Constitución). -Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Conclusiones

La epistemología en general es muy importante, pero no tan solo en la sociedad sino también en las ciencias científicas, ya que esta es de gran ayuda para los buenos investigadores, o sea para aquellos que le gusta indagar a fondo y tener un conocimiento más profundo y entendible para lo que se está estudiando. Después de toda aquella investigación se podría decir que la epistemología jurídica son los procedimientos que emplean los juristas para que se apliquen las normas y esta a su vez nos ayuda en dar una correcta argumentación jurídica, la cual se basa en los dogmas y costumbres. Finalmente, la epistemología hace un llamado a la reflexión del conocimiento científico, en donde cada campo se estudia de manera particular, pero a su vez al haber varios profesionales especializados en aquellas ramas, se les recomendaría a los maestros estar aptos, para que en cada una de las ciencias a tratarse se las pueda analizar con situaciones de la vida diaria.

Referencias

ACEVEDO, R. C. (2013). La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. En R. C. ACEVEDO, *Antecedentes Epistemología Jurídica* (págs. 65-66). Revista In Jure Anáhuac Mayab.

- Chacin, D. (20 de Mayo de 2012). *PAX ET BONUM*. Recuperado el 22 de Julio de 2014, de PAX ET BONUM: <http://douglaschacin.blogspot.com/2012/05/relacion-de-la-epistemologia-con-la.html>
- Comanducci, P. (2010). *Democracia, derecho e interpretación jurídica: ensayos de teoría analítica del derecho*. LIMA: Ara.
- Enciclopedia Universal . (2012). *Enciclopedia Universal* . Recuperado el 22 de Julio de 2014, de Enciclopedia Universal : http://enciclopedia_universal.esacademic.com/72212/Epistemolog%C3%ADa_jur%C3%ADdica
- Garcia, A. R. (25 de Abril de 2012). *Filosofía del Derecho*. Obtenido de Filosofía del Derecho: <http://adritrigueros.blogspot.com/>
- Guastini, R. (2014). *El realismo jurídico redefinido*. LIMA: Palestra.
- Guthrie, W. (2005). *Historia de la filosofía griega*. MADRID: Gredos.
- Ramas de La Filosofía*. (s.f.). Recuperado el 20 de Julio de 2014, de Ramas de La Filosofía: <http://ramasdelafilosofia.com/epistemologia/>
- Samuel, G. (2003). *Epistemology and Method in Law*. NEW YORK: Dartmouth Pub Co.
- STEUP, M. (2018). *Epistemology, The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. STANFORD: Stanford University.
- Torres, R. (03 de Abril de 2012). *Filosofía del Derecho* . Recuperado el 22 de Julio de 2014, de Filosofía del Derecho :

<http://fildelderecho.blogspot.com/2012/04/epistemologia-y-epistemologia-juridica.html>

Universidad Francisco Gavidia. (s.f.). *Universidad Francisco Gavidia*. Recuperado el 22 de Julio de 2014, de Universidad Francisco Gavidia:
<http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TEFLIP/170-S487a/files/assets/downloads/page0095.pdf>

Zegarra, C. E. (09 de Marzo de 2001). *Investigaciones Científicas Jurídicas*. Obtenido de Investigaciones Científicas Jurídicas:
<http://investigacionescientificajuridicas.blogspot.com/2013/07/la-epistemologia-juridica-y-los-actos.html>

Capítulo III

El aporte ius- histórico de las fuentes del derecho romano (lex ovinia) a las actuales relaciones jurídicas-sociales (Ecuador)

Introducción

Por su duración y extensión, el Derecho Romano recoge y refleja en su evolución grandes y profundas crisis que cambiaron el curso de la historia antigua, el Derecho Romano nos enseña el alma y el espíritu de las leyes en general, nos ilustra sobre el poder y la esencia de la equidad para luego poder juzgar mejor. Tenemos aquí entre una de las leyes creadas por el pueblo romano de la cual realizaremos una investigación profunda y detallada sobre la Lex Ovina que se dictó alrededor del año 312 a.c. proponiendo que los censores tenían derecho a nombrar los senados y debían escogerlos entre los antiguos magistrados, igualmente confiere la electio senatus, la elección cada cinco años de los miembros del senado.

Como afirma el maestro Bonfante: “(...) el Derecho, como cualquier otra manifestación de la vida de los pueblos, el arte, la costumbre, la literatura, es un producto de la conciencia social y, por lo tanto, varía en el tiempo, varía de pueblo a pueblo” (...) (Bonfante, 1951:9).

El hombre es un ser eminentemente sociable, es un ser que fue creado para vivir en sociedad, pero junto con esto tiene una voluntad libre, libertad que se haya limitada por el respeto que le debe a la libertad de los otros seres humanos. La sociedad dicta normas que regulan la actuación de los hombres en sus relaciones entre ellos, de tal manera que se haga posible la vida en sociedad.

Así, a la luz de dicho principio, partiendo del estudio de los fenómenos políticos y sociales más relevantes de la vida del pueblo romano, intentaremos arribar al conocimiento del fenómeno jurídico, considerando, a ambos aspectos, como componentes de una única realidad integradora de mayor dimensión llamada Cultura.

En este sentido, analizaremos la evolución jurídica de las fuentes de Derecho Romano, partiendo, desde la forma más simple de la estructura social, hacia la más compleja -*familia, gens, curia, tribu, pueblo*- describiendo los factores y caracteres que, en cada etapa histórica, coadyuvaron al establecimiento de una determinada forma de constitución político-social, correlativa a un modo particular de manifestación de la regla social y a una relación de autoridad específica.

Por tales motivos el Derecho Romano es aquel ordenamiento jurídico que rigió al pueblo romano desde el siglo VIII a.C. hasta el siglo VI d.C (754 a.C. al 565 d.C), siendo el *Corpus Iuris Civilis* (C.I.C.) el gran monumento jurídico, mandado compilar por Justiniano, donde se recoge todo el saber jurídico y, en consecuencia, es un pilar decisivo en la Historia jurídica mundial. Sin embargo, con Justiniano no concluyó el Derecho Romano, ya que lo vemos surgir de manera esplendorosa nuevamente a partir del siglo XII en lo que ha venido a llamarse el Renacimiento jurídico medieval, influyendo de manera decisiva sobre los Códigos Civiles vigentes. Pues no podemos olvidar que en Europa hasta el año 1900, con la publicación del Código Civil alemán, el Derecho Romano fue un Derecho positivo o vigente; perdiendo desde entonces ese carácter y convirtiéndose en un Derecho histórico¹¹.

¹¹ HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO ROMANO. María-Eva Fernández Baquero. Profesora Titular de Derecho Romano

En un sentido estrictamente jurídico, la expresión fuente de Derecho Romano es empleada para significar, ya sea la fuente de conocimiento del derecho vigente en Roma -cuya utilidad es posibilitar el estudio científico de los institutos jurídicos-, o bien, ya sea la fuente de producción del Derecho Romano, entendido éste, como conjunto de reglas, orales o escritas, destinadas a regir o regular la vida romana en sociedad, es decir, la conducta social¹².

Entre las fuentes del derecho romano escrito: Los senadoconsultos. Durante la Monarquía el senado estaba compuesto por 200 patricios. Los senadores los elegía el rey y tenían el carácter de vitalicio. En la República el senado asumió funciones administrativas; las relaciones internacionales y declarar la patria en peligro (senatus consultum ultimum) que permitía la designación de un dictador. En el año 443 A.C. se estableció la censura en la Ley Ovina.

La Lex Ovinia limitar la elección de senadores ex magistrados curules (Lex Ovinia senatus lectione) es una ley romana presentada y votada entre 339 y 312 antes de Cristo. AD De ello se desprende la Leges Publiliae Philonis que requiere un dos censores ser un plebeyo. Las nuevas transferencias que censuran la facultad de nombrar nuevos senadores. Esta ley también permite a los censores para decidir sobre la entrada de cualquier magistrado recién elegido en el Senado. Los plebeyos ya sean titular de muchos magistrados, sus números en el Senado, probablemente aumentando rápidamente.

¹² “Las fuentes son los hechos que originan el derecho o lo exteriorizan, (...) o bien son los hechos que sirven para conocer el derecho.” Crf. Ambrosioni y Tabak (1981:25).

Por tanto se estima que el derecho en su relación Jurídica-social tiene, a su vez, distintos significados diferentes pero complementarios: (como norma de convivencia social)

1º) Derecho Objetivo (norma agendi): Conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia en sociedad y se imponen a la conducta humana de una forma coactiva.

2º) Derecho Subjetivo (facultas agendi): Facultad jurídica que a una determinada persona atribuye el Derecho Objetivo. Facultad concedida a una persona de usar o disfrutar de una cosa de una manera más o menos completa (ius in rem), o bien de exigir a una determinada persona (ius in personam) una cierta prestación o comportamiento de dar, hacer o no hacer.

3º) Derecho Positivo: Es el derecho objetivo y subjetivo vigente o actual, es decir, es el que se aplica efectivamente a una sociedad determinada.

4º) Derecho Histórico: El derecho del pasado que el jurista actual puede estudiar o analizar pero no aplicar, puesto que no es un derecho vigente o derecho positivo.¹³

El objetivo principal del artículo es reconocer la importancia histórica y su aporte en relación con la socio-político sobre el derecho actual y como eje integrador del derecho positivo ecuatoriano en su aplicación, en de las posibilidades en la formación sobre el pensamiento filosófico-social. Este objetivo se concretó en los siguientes objetivos específicos: · Conocer la importancia del Derecho Romano y la Lex Ovinia, desde el derecho Público y privado hacia una nueva sociedad basada en la “iurisprudencia”. Analizar las ventajas y desventajas que

¹³ HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO ROMANO. María-Eva Fernández Baquero. Profesora Titular de Derecho Romano

presenta las fuentes del derecho romano y la lex ovinia, desde el punto de vista del derecho según varios autores.

En la época de la República Romana se crearon las magistraturas electivas (la elección estaba a cargo de los comicios) que eran anuales (salvo la censura) y colegiadas (salvo la dictadura), cuyos integrantes debían reunir una serie de requisitos para integrarlas. (Eugenio, 1991)

A principios de la república los senadores fueron nombrados por el magistrado supremo, ordinario y extraordinario. En consecuencia, eran designados por los cónsules y por los tribunos militares con potestad consular durante el tiempo que asumieron las funciones de los anteriores, en esos momentos el senado se completaría por periodos anuales, coincidiendo con la renovación de los cónsules.

Representación de una sesión del Senado: Cicerón denuncia a Catilina. Fresco de Cesare Maccari (Palazzo Madama, Roma, 1880).

Frente al rey se erige la institución del Consejo de Ancianos (senatus) para contrabalancear a la institución real.

Los primeros senadores son los representantes designados por cada gens. Tienen carácter vitalicio. Como el número de gens es invariable (las sucesivas familias surgen siempre de un tronco común y por tanto se integra en alguna de las gens existentes) también es invariable el número de senadores.

No obstante había una excepción: cuando un senador moría el rey estaba facultado para nombrar un sustituto temporal (hasta la designación del sustituto designado por la gens). La costumbre del nombramiento real acabó concediendo al rey la elección de los senadores.

En este orden de ideas, la sanción de las “XII Tablas” -”Legem decimosecundum tabularum”- (450/451 a.C)¹⁴ representa - amén de ser una de las más importantes conquistas- un auténtico paradigma de novación fontal hacia un modelo “scriptum” de derecho común e igualador; inaugurando un proceso del que participaran otras publicaciones, como el “ius flavianun”¹⁵ y el “ius aelianum” o “tripertita”¹⁶. Senda por la cual, el “ius” tomó conocimiento público, perdiendo su carácter esotérico e inició un marcado tránsito de laicización o separación temprana del “fas”

Conforme la división de las fuentes seguida por la doctrina tradicional, existen dos clases de fuentes positivas de Derecho romano, conforme el modo de establecimiento de la regla social: La fuente oral (*ius non scriptum*), y la escrita (*ius scriptum*). En este orden de ideas, siguiendo al maestro Bonfante, cabe afirmar que “(...) se distinguen dos modos fundamentales para establecer el Derecho: la costumbre y la ley”. Así, “*ius scriptum* es la ley, y *ius non scriptum* es la costumbre (...)” (Bonfante. 1951:22)

¹⁴ En el año 462 a C, el tribuno de la plebe Cayo Terentilio Harsa, propuso un plebiscito para obtener un “*ius scriptum*” de aplicación común a patricios y plebeyos, proyecto que mereció la fuerte oposición del Senado, pero sin perder por ello su carácter de hecho antecedente de la ley decenviral

¹⁵ En 304 a C el hijo de un liberto lictor llamado Cneo Flavio pública las fórmulas de las *Legis Actionis* y el Calendario.

¹⁶ En el 198 a C. el jurisconsulto y cónsul Sexto Aelio Peto publica las tablas de la Ley, las formulas verbales procedimentales y el Calendario.

Lex Ovinia Históricamente y su Relación Política-Social:

Se dicta alrededor del año 312 a.c. proponiendo que los censores tenían derecho a nombrar los senados y debían escogerlos entre los antiguos magistrados, igualmente confiere la *electio senatus*, la elección cada cinco años de los miembros del senado.¹⁷ La Lex Ovinia limitar la elección de senadores ex magistrados curules (*Lex Ovinia senatus lectione*) es una ley romana presentada y votada entre 339 y 312 antes de Cristo. AD De ello se desprende la *Leges Publiliae Philonis* que requiere un dos censores ser un plebeyo. (Willems, 1888)

Abre el senado a los plebeyos. Los censores tenían derecho de nombrar los senadores y debían escogerlos entre los antiguos magistrados.

El censor romano era el máximo cargo al que se podía optar en política tras haber sido cónsul. Sus tareas principales eran realizar el censo de población, a la que agrupaban por riqueza siempre sin contar con las mujeres, excepto aquellas con derechos sobre herencias y velar por la moralidad de la población, de donde viene el actual término de “censura”.

La censura era la magistratura más atípica ya que, siendo ordinaria y mayor, no tenía imperio y duraba un año y medio, pero se elegía cada cinco. La principal de sus funciones consistía en realizar la *lectio senatus* (lista de los miembros del senado).¹⁸ Los censores no estaban subordinados a ninguna clase de intercesión. Además, deciden quién era ciudadano o no: El privilegio de la ciudadanía tenía privilegios y si ponían una marca negra junto al nombre de alguno por conducta inmoral, era peligroso, puesto que se le puede expulsar del

¹⁷ Bruns, *Fontes iuris Romani antiqui*, I, Tübingen, 1909

¹⁸ (Rotondi, 1912)

Senado, impedía el derecho al voto, cancela contratos y acuerdos estatales, revoca licencias para abrir negocios, etc.

Se les dio a los censores de ciertos poderes en la regulación de las listas de los senadores (*ordo senatorius*): el objeto principal parece haber sido la de excluir todas las personas inadecuadas desde el Senado, y para impedir su ingreso, si en otros aspectos calificado. (Festo, sv *Praeteriti senatores*; Ciceró de *Leg III.12*)

En el Senado dependerían exclusivamente de la buena voluntad del titular del Imperio. No había ninguna garantía de que un senador que sirvió bajo un senador, inevitablemente.

Festo de este punto cuando afirma explícitamente que la *lex Ovinia* atrás, senadores que se pasa sobre ellos (*Praeteriti*) no tuvo en cuenta la reducción honor, mientras que después de la ley fue una vergüenza si el individuo fue denegada la pertenencia en el Senado.

La importancia de lo anterior es que, si bien el antiguo Senado no era más que un papel de asesoramiento con las empresas no permanentes - organización permanente y su composición es de por vida. Un resultado importante de la *Lex Ovinia* que los seleccionados se convertiría en senadores vitalicios y ya no dependía de la buena voluntad.

Aunque la ley dio derecho omitir los nombres de los candidatos para el Senado, parece que se les permitió a descalificar a los solicitantes solo morales no eran elegibles para ser miembros en el Senado. La *lex Ovinia* marca un paso importante en lo que se llama "la liberación del efecto del Senado".

El Tribuno de la plebe. El anti poder. Facultades, prerrogativas y funciones.

El tribuno era inviolable, estaba más allá del cualquier magistrado. Quien osara agraviarlo se convertía en una especie de "muerte político" porque nadie sería castigado si vengaba a

un tribuno. Podía extender esa inviolabilidad a cualquier perseguido, que a su juicio, fuera perseguido injustamente, dándole una especie de asilo (*auxilium*). Tenía la facultad de vetar (*intercessio*) la decisión de cualquier magistrado, inclusive una decisión del senado. Mediante la *coercitio*, podía punir a cualquier persona que lo turbara en sus funciones. El tribuno no tiene mando de tropas ni *imperium*, pero puede impedir todo. No formaba parte del *cursus honorum* y las características en común con las otras magistraturas eran la anualidad y la gratuidad.

El senado: composición. Funcionamiento. Su función como reservorio de experiencia política. Atribuciones.

El senado romano existió desde los primeros tiempos de la aldea hasta el final del Imperio, pero solo durante la monarquía y la república tuvo real importancia. A partir de la *lex ovina* el senado quedó integrado por ex magistrados, sin importar si eran patricios o plebeyos. Es decir, que para ser senador solo se exigía haber sido magistrado y no merecer la *tacha censoria*. (Lange, 1879). El mecanismo para ser senador era el siguiente: cada cinco años los censores hacían una lista (*lectio senatus*) en la que se incorporaba a todos los senadores de la lista anterior y a los que hubieran ejercido alguna magistratura en los últimos cinco años. El senado republicano no tenía lugar ni día fijo de reunión, como tampoco un número mínimo de asistentes (*quorum*) para sesionar y lo hacía cuando algún magistrado lo convocaba. Una vez reunido el senado, el magistrado le explicaba el motivo de la reunión y luego por orden de importancia de la magistratura ejercida y antigüedad en el senado cada senador hacía uso de la palabra.

Características del Senado

- El senado republica era un reservorio de experiencia política al que los magistrados consultaban cuando les parecía necesario.
- Es decir estaba compuesto por los patricios que recibían el nombre de patres y de plebeyos que recibían el nombre de conscripti.
- El senado existió siempre y era inherente al pensamiento romano.
- La característica más relevante del senado fue su continuidad histórica.
- Era un órgano colegiado con reuniones consultivas y deliberantes.
- Durante los s. III y II a.C. creció la importancia del senado debido sobre todo a la anualidad de la magistratura.
- El senado fue la magistratura más estable de la vida constitucional romana.
- El cargo del senado era vitalicio. Al principio admitía sólo patricios y luego también a los plebeyos.

La **lex ovinia** le confirió al censor el nombramiento de los senadores. Para ello su nombramiento se acostumbraba seguir el **cursum honorum** por lo que esa función del censor pasó a ser mecánica.

Cursum honorum era el nombre que recibía la carrera política o escalafón de responsabilidades públicas en la Antigua Roma. Se instauró durante la República y siguió existiendo durante el imperio, sobre todo para la administración de las provincias dependientes del Senado. (Mousourakis, 2003)

El *cursus honorum* establecía el orden y la jerarquía por la que se regían las magistraturas romanas, así como el modo de cumplirlas. Carrera de los honores romana, establecía cada una de las magistraturas que se debían escalar peldaño a peldaño, desde la cuestura hasta el consulado.

Era una estructura rígida que debía seguirse escrupulosamente, aunque al final de la República fue intoxicada por la corrupción de las costumbres.

La finalidad del *cursus honorum* era ir capacitando a los gobernantes gradualmente, elevando su responsabilidad a medida que la experiencia de gobierno así lo aconsejara, y además posibilitaba ir observando el desempeño de los magistrados para ver si era conveniente elegirlos para funciones más relevantes.

Las magistraturas romanas eran colegiadas con el fin de equilibrar el poder e impedir que se acumulara en manos de una sola persona. No se establecía retribución alguna, pero los beneficios económicos eran importantes.

Dentro del senado, primero daban su opinión extensores, después ex cónsules y así siguiendo el orden jerárquico del ***cursus honorum***. Dentro de esas competencias se tenían en cuenta la pertenencia a clase patricia y la ancianidad.

Dentro del senado se produjo una distinción¹⁹:

- Senadores por derecho propio.
- Senadores que tenían acceso al senado por haber desempeñado una magistratura. Tenía derecho a asistir a las reuniones del senado pero no tenía derecho de voto.

¹⁹ (Lavandero, 2000)

Los senadores tenían grandes privilegios social político pero también ciertas limitaciones:

- No podían contraer matrimonio con mujeres de clase inferior a la suya.
- No podían ejercer el comercio.

El número de senadores fue en principio 100, después 300. En la época de César llegó incluso a 900 pero el número normal era 300.

Había distintas formas de ser senador:

- Elección del censor.
- Elección indirecta del pueblo a desempeñar una magistratura.
- Elección del senado.

Forma de dejar de ser senador:

- Renuncia.
- Aplicación de la nota censoria.
- Pérdida de la ciudadanía.

La información en las fuentes sobre la Lex Ovinia “Consules quaque et tribuni militum consulari potestate coniuctussumos sibi quosque patriciorum et deinde pleberiorum legabant donec Ovinia tribuncia intervenir qua santum est: UT CENSORES EX OMI ORDINE OPTIMUN QUEMQUE CURIATI in sanatu legerent” (Fiesto).

Cuestiones fiscales

El Senado tenía potestad suprema pero no era un cuerpo legislativo sino asesor. Controlaba el Tesoro y los asuntos externos y sobre todo las cuestiones de guerra. Después de los tiempos de Gayo Mario, de manera excepcional tuvo poder para suspender todos los organismos estatales y para aprobar un *senatus consultum de república defendenda* o decreto inapelable que proclamaba la ley marcial. Era un recurso del Senado para impedir el nombramiento de un dictador.

La ley *ovinia* no sólo contenía las presunciones legales según las cuales las “*senatus lectiones* debían ser hechas”²⁰ así lo entiende la mayoría de los autores, el plebiscito ovino además, transfirió a los censores esta atribución que, hasta entonces había pertenecido por derecho a los cónsules y tribunos consulares.

Está sin duda debió ser una gran modificación en cuanto al que la magistratura de la censura había venido siendo hasta aquel momento así nos encontramos que con la censura pasó a ser res a parva origine²¹ a ser la cúspide del *cursum honorum* en palabras del mismo LIVIO claramente se puede ver cómo la inclusión dentro de las competencias censorias del *ius legendi*,, había de influir notoriamente en el poder de la magistratura así como señala Bonafante²² crecería con el plebiscito ovino la importancia de la función Civil del Censor que sería igualmente la dignidad y la consideración del magistrado.

²⁰ Lo que determinaba el final de que, a juicio de Bonafante, el nombramiento de senador fuera al menos legalmente de carácter vitalicio, debido que la revisión de las listas senatoriales se efectuaba cada cuatro años.

²¹ (Livio)

²² (Bonafante)

No cabe duda por tanto que la Lex Ovina de senatus lectiones supuso la transmisión del Poder del senado lectio de los cónsules y los censores; ahora bien ¿Cuándo se produjo dicha transmisión? o Dicho de otro modo ¿En qué fecha se prueba el plebiscito Ovidio?

Ninguna referencia expresa encontramos en las fuentes sobre la fecha de la elección y la pero lo sorprendente del caso es que tampoco encontramos referencia algún aunque fuera de modo genérico el plebiscito opinión ni siquiera después de su aprobación como señala resulta sorprendente que una ley tan grande tan grande importancia que regulaba la acción de los senadores sólo fuera mencionado por el autor de antigüedad.

El que fuera muy probablemente la fuente en el cual se fijó esto, debió tomar a su vez la mención del plebiscito Ovino de uno de los trabajos de Varón en la que se ofrecían numerosos datos sobre las antiguas leyes romanas reduciendo sin embargo considerablemente las informaciones varronianas, sin duda más extensas sobre las senatus lectiones.

El ejemplo representativo lo tenemos un SIBER²³ que sitúa el plebiscito vino entre los años 293 antes de Cristo y 275 antes de Cristo a caballo entre la Lex Hortensia debido a que este auto no reconoce la validez general para todo el óculos de los plebiscitos hasta la aprobación de esta ley si la Lex ovinia.

Limitando La Elección De Senadores A Los Jueces Curules Ex.

Senadores cuyo nombre fue omitido en la llamada no fueron anteriormente deshonorados porque, como los reyes eligieron y eligen a voluntad los que querían en el Consejo de Estado, y después de expulsión de los reyes, cónsules y tribunos consulares invertido con el poder, escogió esos patricios, y

²³ (SIBER)

posteriormente las de los plebeyos, que los ató las relaciones más íntimas. Esto duró hasta el momento en que la ley intervino tribunitia Ovinia por el cual se estableció que los censores elegirían por curia, para entrar en el Senado, los mejores ciudadanos de cualquier orden. De ahí se sigue que aquellos cuyos nombres fueron omitidos de la llamada y que quedaron fuera, se consideraron deshonorosa. (Festo, 1846)

Entonces podemos decir que anuló la competencia de los magistrados consulares para Designar a los miembros del Senado, y desde entonces la elección (lectio senatus) se transfirió a los Censores.

Dado que estos últimos magistrados se nombraban cada quinquenio las vacantes originadas por la muerte renuncia o aplicación de la Nota Censoria. En virtud del régimen *morum* se proveían cada cinco años, pues el Censor a partir del colectivo de ex magistrados confeccionaba la lista mediante la inscripción correspondiente (*album senatorum*).

Las causas de indignidad que podían obstaculizar la inscripción que venían tipificadas por la ley y dejando a salvo la existencia de ese impedimento, se impuso la *cosuetudinaria* y progresivamente la idea de integrar en el senado a los distintos exmagistrados.

El cargo era vitalicio y en condiciones normal nada impide la reelección a no ser que se decrete la exclusión mediante el recurso al *consabido iudicium*. Tenían preferencia la hora de efectuar la orden de inscripción los exmagistrados que hubiere ostentado las magistraturas más sobresalientes en la aplicación del mismo sistema que regía por votación.

La designación confiada al sensor de la Ley Ovinia con muy selectivas excepciones, se mantuvo hasta la época de César. Se trataba de casos específicos tan específicos como poco

frecuentes cuya singularidad se acentúa al percatarse que estuvieron protagonizados por dictadores. (Bergk, 1848)

La Ley Ovinia supuso una novedad de Gran trascendencia, no en vano había sido propuesta por un tribuno. Facultaba al censor para cubrir las vacantes del Senado seleccionado indistintamente a e magistrados patricios y Plebeyos.

El censor sin promover el indio iudicium previsto no podía negar la condición de senador a los ex magistrados ni siquiera respeto de aquellos que simplemente hubiera ejercido magistrados menores. La misma cuestura que constituía el primer grado de la carrera política (cursus honorum) generaba un derecho en expectativa al nombramiento.

IX.- Análisis Comparativo y su Relación Social en la Legislatura Actual (Ecuatoriana):

Al hablar del Senado que surgió en la Monarquía, supuestamente con su primer rey, Rómulo. En esta época también cumplían la función de elegir entre ellos al “interrex” que ocuparía el lugar del rey, si éste moría sin haber designado sucesor, y hasta el nombramiento del nuevo rey.

Durante la Monarquía: “(...) la sociedad estaba dividida en clases perfectamente diferenciadas, la de los patricios, que gozaban de todos los privilegios acordados a la aristocracia por el derecho público y privado, y la de los plebeyos, sometidos a una injusta inferioridad jurídico-social. Este estado de cosas dio origen a una lucha de clases que, por mucho tiempo, caracterizó a la historia de Roma (...)”. (Peña Guzmán y Arguello, 1962:14)²⁴.

²⁴ Cfr Peña Guzmán y Arguello (1962:14).

En la República, con el avasallante poderío territorial y político de Roma, convertida en un gran Estado y transformada la economía minifundista popular en grandes latifundios detentados por la aristocracia patricia, dicho conflicto se intensificó.

Los cargos eran vitalicios, salvo que demostraran mal conducta, en cuyo caso los censores podían removerlos.

El Senado se reunía en la Curia Hostilia, luego en la Curia Iulia o en un templo, convocada por un magistrado que la presidía, siendo las sesiones públicas por hacerse a puertas abiertas. No había días fijos, aunque se preferían los días festivos, el de las calendas, las nonas o los idus.

Las decisiones del Senado recibían el nombre de senadoconsultos, aún en esta etapa sin fuerza de ley.

Sus funciones judiciales los facultaban para castigar a los magistrados, pudiendo separarlos de sus cargos. Entendían en las causas en que fueran acusados los ciudadanos por conjura contra el Estado o envenenamiento.

Podían otorgar a los cónsules en caso de peligro, amplios poderes, a través del “senadoconsultum ultimum”, para nombrar un dictador, por un lapso que no podía sobrepasar los seis meses. Tenían también a su cargo las relaciones exteriores.

La actividad jurídica que realizaba el Senado hasta que Ley Ovinia del año 312 a. C, fueron los cónsules quienes nombraban a los senadores. A partir de dicha ley esa actividad les correspondió a los censores, debiendo elegirlos entre los más dignos de los magistrados que habían ejercido su cargo en el último lustro. la podemos relacionar con la Asamblea Constituyente ambas tienen participación en el procedimiento legislativo, aunque no en términos de igualdad. El objetivo principal de la Lex Ovinia era nombrar a los Senadores que fue una asamblea que tuvo un papel de significado variable en

el gobierno de Roma. Aunque el poder, que ejerció hasta el final del Imperio, varió, el Senado siempre fue una constante en el sistema político romano.

Las atribuciones del senado fueron muy amplias. Las funciones más importantes del senado fueron:

- Dar con su auctoritas el visto bueno a cualquier decisión legislativa o electiva.
- Dirección de la hacienda pública, en la cual creaba y quitaba impuestos y aranceles.
- Gestionaba la política de abastecimientos.
- Otra función muy importante fue la política exterior.

Proponían a los embajadores o legati para que los designaran los cónsules, recibían a embajadores extranjeros, ratificaban tratados, declaraban la guerra o la paz...

- En cuanto a las operaciones militares asignaban el poder a un cónsul para que dirigiera la campaña y a la vez le daban una cierta cantidad de recursos (humanos, financieros y materiales).
- También ejercían el interregnum si quedaba vacante la magistratura máxima, es decir, el cónsul.

En Ecuador durante la campaña para las elecciones presidenciales de 2006 la principal propuesta del candidato de izquierda Rafael Correa fue que el primer día de su gobierno llamaría a consulta popular para instalar una Asamblea Constituyente que elabore una nueva constitución y reforme la estructura del estado incluyendo la disolución del Congreso, esto le valió la victoria en noviembre de ese año.

El día de la posesión de Correa el 15 de enero de 2007 su decreto ejecutivo 002 fue llamar a la consulta prometida. Varios conflictos con el Congreso provocaron una crisis legislativa marcada por la destitución de 57 diputados que se oponían a la Constituyente por parte de Tribunal Supremo

Electoral. Este organismo electoral finalmente llamó a la consulta.

La creación de la asamblea fue ordenada por el 81,72% de los votantes en la consulta popular del 15 de abril de 2007, luego de acuerdo al Estatuto de Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente (que se aprobó como anexo en la consulta) se desarrolló la elección de los 130 asambleístas, el 30 de septiembre del mismo año, logrando el partido de Rafael Correa Alianza PAIS más del 70% de los escaños.

La Asamblea Constituyente de Ecuador fue una asamblea convocada para la redacción de un nuevo texto constitucional, con la intención de sustituir la Constitución de 1998, que tuvo su sede en el complejo denominado Ciudad Alfaro, en el cantón Montecristi en la provincia de Manabí. La Asamblea inició las sesiones el 30 de noviembre de 2007 y terminó oficialmente sus funciones el 25 de octubre de 2008.

Conformación: La Asamblea fue conformada por 130 asambleístas: 100 provinciales, 24 nacionales y 6 por los migrantes de América Latina, Estados Unidos de América, Europa. Debía tener una duración de 180 días, prorrogables por 60 días más. El Pleno de la Asamblea Constituyente estuvo conformado por 10 mesas, las mismas que fueron:

1. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales
2. Organización, Participación Social y Ciudadana
3. Estructura e Instituciones del Estado
4. Ordenamiento Territorial y Asignación de Competencias
5. Recursos Naturales y Biodiversidad
6. Trabajo, Producción e Inclusión Social
7. Mesa de Régimen de Desarrollo
8. Justicia y Lucha contra la Corrupción
9. Soberanía, Relaciones Internacionales e Integración
10. Legislación y Fiscalización

Las circunstancias políticas excepcionales que vive el país con una Asamblea de Plenos Poderes sobre la vida y milagro del país puede servir para dar un impulso significativo al verdadero desarrollo que es el de los seres humanos, pero muchos factores que intervienen en la economía se encuentran con un cierto grado de incertidumbre en compás de espera hasta ver qué resulta de las medidas que se deriven de la asamblea.

Los artículos más relevantes de CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008 sobre Asamblea Nacional en cuanto a sus atribuciones en lo encontramos en:

Capítulo segundo (Función Legislativa)

Sección primera

Asamblea Nacional

Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la

República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.

11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 123.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley. Durante el tiempo de receso, el Presidente de la Asamblea Nacional, por sí, a petición de la mayoría de los miembros de la Asamblea o del Presidente de la República, convocará a periodos extraordinarios de sesiones para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria.

Conclusiones

Lex Ovinia: Se dicta alrededor del año 312 a.c. proponiendo que los censores tenían derecho a nombrar los senados y debían escogerlos entre los antiguos magistrados, igualmente confiere la *electio senatus*, la elección cada cinco años de los miembros del senado. El Senado romano fue la rama predominante de gobierno que desempeñaba las funciones de gobierno durante el período de interregno, ya sea por ausencia temporal o muerte del rey; el cual estaba formado por los ancianos de las familias patricias más poderosas. Asesoraba a los magistrados, declaraba la guerra y recibía embajadas. Ésta fue la institución en la que se núcleo el verdadero poder de la República y la que más se resistió a la incorporación de los plebeyos a las magistraturas romanas.

Para los romanos, la tradición es una autoridad suprema, tan impersonal como inmemorial, que no se identifica con la autoridad propia y personal de un jefe de Estado actualmente. Podemos aseverar, que durante el estadio monárquico precívico, dominado por la *gens*²⁵ y la tribu, aquel fue el fundamento legitimador de la fuente de derecho y la razón de su eficacia vinculante.

Sin embargo, con el establecimiento de la organización política y social en torno de la Ciudad (“*Civitas*”)²⁶ -que transgrede a la mera forma urbana o “*Urbs*”- y la consolidación de una nobleza política de orden senatorial -el patriciado- con base en el linaje fundacional, surgió la costumbre de elegir a los miembros de las magistraturas y de los colegios sacerdotales, de entre esa aristocracia.

Así, el paradigma social, representado por la lucha de clases, que desde el estadio pre-cívico –caracterizado por la

²⁵ Que, etimológicamente, deriva del ario “*gan*” o “*kan*”, quiere decir “engendrar”

²⁶ Comunidad ordenada a Estado libre. Equivalente de la “*Polis*” helena.

preeminencia de la familia y la gens- pasando por la Civitas -
erguida en los primeros dos siglos como Estado monárquico y,
más tarde, Republicano- constituye la clave de bóveda para la
cabal comprensión de los diversos modos y caracteres de las
fuentes de Derecho Romano, sobre las relaciones existentes
actualmente en el desarrollo del Estado Ecuatoriano y sobre la
esfera global de los entornos políticos-sociales del mundo
actual. El senado se relaciona con la Asamblea Nacional, cuyos
integrantes se conocen simplemente como constituyentes,
cuenta con el poder y la facultad para dictar o cambiar estas
normas que regirán el funcionamiento del sistema político y
social de un territorio. Los constituyentes son elegidos por el
pueblo, por lo que una asamblea constituyente es un órgano de
la democracia, cuyo objetivo es buscar la reivindicación de los
derechos de los ecuatorianos. Fue elegida y constituida única y
exclusivamente para redactar y expedir una nueva
Constitución.

Referencias

AMBROSIONI, Carlos E. y TABAK, Héctor J. Lecciones de
derecho romano. Buenos Aires: Ábaco, 1981.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de derecho romano.
Traducción de José M. Caramés Ferroa la 10a. ed.
italiana. Buenos Aires: Depalma, 1952.

AULO GELIO. Noches áticas. Buenos Aires: El Ateneo, 1955.

Bergk, Z. (1848). Alterthumswis.

Bonafante. (s.f.). Las reformas políticas del censor . 134.

Constitución del Ecuador 2008- (Actalizada)

DI PIETRO, Alfredo. Derecho privado romano. 2a. ed. Buenos
Aires: Depalma, 2001.

Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres

Eugenio, F. (1991). Roma y sus instituciones . Dikynson.

El Elemento Aristocrático de la República Romana, El Senado:
Dra. Nelly Louzan de Solimano,(Profesora de Derecho Romano, Directora de Aequitas, Dra, Honoris Cause por la USAL . Ab. Horacio Alberto García. (Profesor de Derecho Romano de la USAL)
file:///C:/Users/ProfesorC2/Downloads/1500-5453-1-PB%20(1).pdf

El republicanismo romano y su influencia en las teorías republicanas modernas: Nicolás Maquiavelo. Estefanía González Jiménez. Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho. (2015)
https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/14627/1/TFG-D_0148.pdf

Festo. (1846). Savagner. París.

Fiesto. (s.f.). IV.

HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO ROMANO. María-Eva Fernández Baquero Apuntes Unidad 1 Profesora Titular de Derecho Romano.

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO Francisco José: Del Solar ROJAS.

KRIEGEL, HERMANN Y OSENBRUGGEN. “Instituta Digesto” EN: Cuerpo del derecho civil. Traducción de D. Idelfonso L García del Corral. Barcelona: Molinas, 1889.

JOSÉ MANUEL ROLDÁN, Historia de Roma, Cátedra, Salamanca 2002.

Lange. (1879). De plebiscitis Ovinio et Atinio disputatio.

La PRIMERA LECCION DE DERECHO. PAOLO GROSSI. Editorial: MARCIAL PONS, 2006

Lavadero, R. (2000). Censura y "res publica" : aportación constitucional y protagonismo político. Madrid.

LEGISLATIVE BODIES OF THE ROMAN REPUBLIC (And
Major Offices Elected By Those Bodies) By Charles King
(December, 2014).

Livio. (s.f.). Las reformas políticas del censor .

MARÍA JOSÉ VILLAVERDE RICO, La ilusión republicana,
ideas y mitos, Tecnos, Madrid 2008.

Mousourakis. (2003). The historical and institutional context
of Roman law.

Rotondi. (1912). *Leges publicae populi Romani*.

RAMÓN RUIZ RUIZ, Los orígenes del republicanismo clásico,
Dykinson, Madrid 2006.

SIBER. (s.f.). *Die plebeischen Magistraturem*.

Un Viaje por la Historia del Derecho. Ricardo David
Rabinovich-Berkman.

Willems. (1888). *Le droit public romain*. Louvain.

CAPITULO IV

EL DERECHO OBJETIVO Y SUBJETIVO

Introducción

En el presente ensayo se buscará conocer y analizar desde un sentido filosófico ambas concepciones (objetivas y subjetivas) del derecho, el mismo que es el conjunto de normas coercibles que regulan la sociedad y provocan el bien común. De este Derecho se deriva la imposición de la ley y sus demás subdivisiones, las mismas que nos ayudan a abarcar cada área con la intención de evitar los vacíos legales y alcanzar un nivel de conocimiento óptimo como base para el desarrollo y ejercicio de la carrera de Abogacía.

Por lo tanto, conocer por medio de este estudio el inicio de nuestra actual norma será fructífero y educativo.

La expresión «derecho» se utiliza indistintamente para nombrar a la disciplina y su objeto de estudio. Así, «derecho» dice relación con la ciencia del derecho o un determinado cuerpo de normas (por ejemplo, derecho civil, derecho penal, derecho procesal, derecho internacional, etc.). De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española y la Fundación del Español Urgente, todas las acepciones de «derecho» se escriben con minúscula, a excepción de cuando hacen referencia a un departamento, facultad o asignatura.

El ius no es solo las normas jurídicas que regían las relaciones de los ciudadanos romanos, desde su fundación en las aproximaciones de 753 A.C. hasta su caída, que coincide con la muerte de Justiniano, sin dejar de mencionar que él, se dio a la gran empresa de compilar las normas del derecho romano, originando el cuerpo de derecho civil, “corpus iuris civiles”, sumando a las invasiones bárbaras y el surgimiento de nuevas nacionalidades.

Ius en sentido objetivo. Tria iuris praecepta

Jus, en general, significa el Derecho, tanto el objetivo como el subjetivo, en la voz latina y del pueblo que hizo universal el “jus” (Cabanellas, 2005)

La palabra ius nace en idioma latín, en nuestra voz se lo conoce como derecho. Al igual que nosotros los romanos le dieron una apreciación objetiva a este término de regla o normas, mientras tanto también se lo consideró como facultad o poder. Estas distintas acepciones provienen de la época más antigua de Roma, sin embargo, al crearse la Ley de las XII tablas, se apostó más por la expresión “ita ius esto” o “ex iure quiritum”. En sentido objetivo es la “lex ius regula”, mientras que en el subjetivo es la “facultas”, entendida como el poder jurídico que concretamente pertenece a un sujeto de derecho; solamente la definición primaria de la “facultas” va relacionada con la idea de Actio; esto se entiende como el poder de acudir a los tribunales para demandar la justicia. Según Juvencio Celso, considera el Ius, *como el arte y técnica de lo bueno y lo justo (Ars boni et aequi)*, al igual que Ulpiano, consideró que se trataba de “Lo justo” (Mayer-Maly, 1969)

Por otro lado, decimos que el Derecho Objetivo es un conjunto de normas, entendidas como el conjunto de elementos que forman un cauce, en el que se compensan las fuerzas desiguales de los miembros del grupo, creando lo que se llama una igualdad de oportunidades desde los orígenes; es así también, el derecho que se tira, que se pone, que se arroja, que se extiende delante de todos los que tienen pretensiones encontradas, con el ánimo de poner en sus caminos diversos obstáculos imparciales y compensados que creen frenos alternados en beneficio de la igualdad de oportunidades de todos, y tal cualidad es precisamente la que especifica a la norma. (Albaladejo, 2002)

Este mismo Derecho Objetivo va de la mano con los tres preceptos jurídicos de Ulpiano ya que este se solía confundir con lo que se consideraba como moral, gracias a

concepción de Celso, por esto se procuró manejar el libre albedrío humano. Tales postulados eran el “*tria iuris praecepta*” que son: *Vivir honestamente, no dañar al otro, dar a cada uno lo suyo*, las cuales fueron las normas sociales, a las que es común un mismo principio o medida universal sobre el obrar, pero adquieren máxima significación referidos al Derecho, cuya esencia radica en el imperativo que pone a la voluntad. Decir “Honestum” habla más de allá de “Lo lícito”, mas no se considera que no sea un término relativo a lo que conocemos como justicia, de hecho, estos conceptos se complementan.

«*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi. Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.*» (Digesto, 533)

Ius, Fas, boni mores

Al desarrollar el concepto de Ius, los romanos crearon un conflicto entre la religión, el derecho y la moral pues las tres manejaban los mismos ideales, por lo tanto no llegaron a adquirir perfecta diversificación entre las mismas. (Santos, 2009)

- Ius era considerada la norma jurídica.
- Fas fue la norma religiosa, el derecho de los dioses, es decir, lo permitido y manifestado por la divinidad.
- Boni mores correspondió a las normas morales.

Fueron concebidas como tópicos distintos y separados, con intuición rara vez oscilante, en presencia de los casos singulares de práctica aplicación. (Ferro, 1997)

En cuanto al Ius lo ejercían los juristas que también era miembros del colegio sacerdotal de pontífices; otros sacerdotes, los *feciales*, tenían como responsabilidad manejar las relaciones con los demás pueblos; el origen religioso parecía tener la forma más típicamente romana del contrato tácito o verbal, también llamado “*Sponsio*”, y actos de naturaleza religiosa, como el juramento y la

“*confarreatio*”. Fue sólo en la República tardía cuando se abrió paso la jurisprudencia laica y se operó del proceso de secularización del Ius, con lo cual viene a producirse la diferenciación entre el derecho y la religión. De esa época, pues, *fas* equivale a *ius divinum*; es la norma religiosa, el derecho revelado por los dioses, que regula las acciones de los hombres con la divinidad, en tanto que el Ius es el derecho humano. El predominio de la jurisprudencia pontifical perdura mientras los sacerdotes pueden mantener el secreto de las fórmulas y de los ritos procesales, pero aquel proceder conspiraba contra el desarrollo y florecimiento de la legislación. (Arguello, 2000)

En general, el pueblo romano es uno de los que más raído pudieron distinguir, doctrinal y prácticamente, la esfera de la regulación de las relaciones humanas en cuanto a lo jurídico de aquellas otras que se refiere a las relaciones del hombre con la divinidad, es decir, *fas*.

Aequitas

Las reglas jurídicas se crean con un fin específico tal como lo hemos señalado anteriormente, estas no pueden ser formuladas al parecer de los organismos encargados que se encargan de esta función, su objetivo es la obediencia de la norma desde su implantación, las mismas que deben cumplir con el principio de Justicia y deben ir acorde a ello, pues se juzga mediante la práctica de esta. La justicia que es relativa a equidad era como los romanos la definieron como “*aequitas*”. (Robles, 2013) Esta misma se asemeja a lo planteado en el Art. 132 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde regulariza el hecho de la elaboración de leyes y explica su finalidad.

La *aequitas* romana parece hacer alusión a la finalidad de la búsqueda de un equilibrio entre intereses iguales y semejantes, igualando a los individuos, los cives, como componentes de la urbe. Contraponiéndose *ius* y *aequitas*. *Ius*, como norma que reciben los hombres de los dioses, tiende a regularizar el orden social, la jerarquía normativa, la vertebración en un orden social general. La *aequitas* en

cambio tiende a la búsqueda del equilibrio, la adecuación a la realidad social. (Robles, 2013)

Iustitia

Al mencionar ius y aequitas relacionamos aquellos términos con la práctica de la justicia, la misma que en latín es llamada “iustitia”, esta conforma el ius, podrá decirse de la voluntad del ser humano. Para referirse a esta virtud, los romanos optaron por llamar iustitia como una tendencia subjetiva, tal como lo indica Ulpiano (523a.c) *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*. (La constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde)

Mientras tanto en el mundo actual, se considera a la justicia como un valor determinado como bien común por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. Es el conjunto de criterios que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones en la relación de los mismos. “Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenecen; también viene definida en segundo lugar como Derecho, razón, equidad ” (RAE, 2014)

Esta conformó un acto acorde al derecho positivo, más no como un ideal utópico o supremo, muy ajeno a la realidad humana, a raíz de este concepto se genera una concepción sobre lo que corresponde de parte de la ley al ciudadano. El derecho se basa en la justicia y quien lo practica actúa conforme a la moral que es también una de la hacedoras de la ley.

Al observar el adecuarse a la ley en las acciones humanas, los principios jurídicos se concentran de manera constante y perpetua. De tal modo, la justicia pierde su contenido abstracto, de valor ideal y estático, transformándose en una práctica concreta, dinámica y firme que permanentemente ha de dirigir las conductas. (Gavernet, Mojer, & Mojer, 1992)

Divisiones del Derecho (I) Ius publicum, ius privatum.

El ius o derecho está dividido en dos partes, es público o es privado (publicum o privatum). Estas se designaban según la condición del individuo perteneciente o asentado en Roma. Al ya haber obtenido el conocimiento preliminar sobre los conceptos de ius, iustitia y aequitas, la división del derecho es también parte fundamental del estudio de este tópico.

Derecho Público: Ius Publicum

Se refiere a la organización, gobierno y administración del Estado romano (rei romanae), en concreto podremos decir que era aquel derecho que se obtenía cuando se era un ciudadano romano legítimo, es decir que debía cumplir con ciertos requisitos para obtener el Ius Publicum (1.- Ser nacido en roma, 2.- Tener padre y madre romanos 3.- Que ninguno de los padres haya caído antes en la esclavitud). Este derecho regula las magistraturas romanas, los poderes de los magistrados, las facultades electorales de los ciudadanos, etc. (Padilla Sahaún, 2008)

El derecho público trata del gobierno de los romanos. Ulpiano resume el objeto del derecho público en tres términos: Ius sacrum, ius sufragium, ius honorum. En concordancia con la legislación ecuatoriana podemos observar en el Art. 6 *“Todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos por la constitución”* del Código Civil Ecuatoriano hablar sobre la definición de un ciudadano ecuatoriano y los derechos que este posee, muy a la par con la obtención del Ius publicum en Roma.

a) Ius sacrum: Funciones religiosas, sacros, culto, sacerdotes.- Derecho a tener religión o ser elegible para funciones sacerdotales

b) Ius Suffragium: Derecho a votar leyes, elegir magistrados y comicios (Art. 62 Constitución del Ecuador)

c) Ius Honorum: Derecho a desempeñar cargos públicos y magistraturas. (Santos, 2009)

Según Bonfante (1996), existen dos acepciones en cuanto al término “público”, pues responde a un uso doble, incluso indeterminado y por la misma razón ha requerido de estudio. Usualmente público es similar a “estatal” y otras veces se sitúa en el contexto de comunidad, del *populi*. Y así, normas de Derecho público son las que afectan al Estado (primera acepción), o las que interesan a la sociedad o comunidad humana, a la generalidad de los hombres, aunque no les supusiésemos organizados en Estado y aunque tales normas tutelén relaciones que no tengan que ver con el gobierno y administración de la cosa pública (segunda acepción).

Derecho privado: *Ius Privatum*.

Según Ulpiano es *quod ad singulorum utilitem pertinet*, que quiere decir que atañe a la utilidad de los particulares. Esta clase de derecho es entregado a quienes no son poseedores totales de los requisitos para considerarse ciudadano en Roma, por ejemplo, se le otorga a los no ciudadanos y a los libertos y claramente también lo obtienen quienes eran legítimos romanos. (Arguello, 2000)

Es aquel que se refiere a la utilidad de los particulares. El derecho privado consta de tres partes:

- El de los preceptos del derecho natural
- De derecho de gentes; y
- Del derecho civil.

Ius Naturale:

El derecho natural es un conjunto de principios que emanan de la voluntad divina y que en el hombre, por el solo hecho de serlo está dotado de ellos. Esta noción la debemos a Cicerón, quien la tomó de la filosofía estoica. Este derecho natural es una luz que está en nuestra razón,

por la cual sabemos que hacer y que lo que hay que evitar, sus preceptos más generales es: “Haz el bien y evita el mal”, de este derivan los preceptos de decálogo y los preceptos del derecho; las conclusiones más remotas pueden ser mal deducidas, por lo que las plasman las leyes para que no se equivoquen los súbditos y las acaten (Santos, 2009)

Ius Gentium:

El derecho de gentes es común a todos los hombres y se observan en casi todos los pueblos, procede de la naturaleza racional y de los hombres y de sus relaciones comunes, frecuentemente se los confunde con el Ius Naturale. (Buckle, 1991)

Divisiones del Derecho (II) Ius civile y ius honorum.

La división del derecho privado romano en ius civile y ius honorum tiene en alto valor de dato histórico. En cambio, durante toda la época clásica, tal dualismo tiene primordial importancia. Son dos grandes sistemas jurídicos distintos por la manera de originarse, por los efectos que producen e incluso desde un punto de vista formal.

- **Ius honorarium**

Ius honorarium es el que está integrado por aquella masa de normas jurídicas que provienen de los edictos de los magistrados jurisdiccionales.

El Ius Honorarium es el derecho pretorio fundado en la República de Roma. Se puede definir como la facultad con la que disponía el pretor para promulgar un edicto pretorio. El edicto pretorio viene a reformar al derecho civil ya existente en Roma; corroborándolo, supliéndolo o corrigiéndolo (Betancourt, 2007)

Es aquel que fueron plasmados por los magistrados en sus edictos, es un derecho más humano, equitativo y menos formalista que el derecho civil; se desarrolla al lado del civil

estableciendo sus propias normas. Fueron fundidos en uno por Justiniano. (Santos, 2009)

- **Ius civile**

Ius civile es una expresión que no tiene en los textos romanos una significación constante, sino que se emplea con distintas acepciones, según el término a que se la contraponga. Como opuesto al derecho introducido por los magistrados en la dicotomía ius civile, ius honorarium, es Derecho civil todo el derecho que nace de otras fuentes; *ius civile est quod ex legibus, plebiscitis, senatus consultis, decretis principum, auctoritate prudentium venit.* (Ferro, 1997)

División del Derecho (III): Ius civile, ius Gentium, ius naturale.

En las fuentes, esta clasificación del Derecho se presenta en ciertas veces como una división en dos términos distintos, como lo son el ius naturale y el ius Gentium. La noción de ius naturale se separa de la de ius gentium y resulta una clasificación en tres términos: ius civile, ius gentium y ius naturale. (Gayo, 170 d.C)

a) Ius civile:

En el derecho Romano, el Ius civile, era el conjunto de reglas que regularon las relaciones entre todos los ciudadanos romanos, que fueron conocidos en la Antigua Roma como quirites, por lo cual el Ius Civile es conocido también como Derecho Quiritario o Derecho de los Quirites. Es el exclusivo del pueblo romano, aplicable solamente a sus ciudadanos. Todos los pueblos que se rigen por las leyes y costumbres, usan en parte su derecho propio, y en parte el derecho común a todos los hombres, pues el derecho que cada pueblo establece para sí, éste es suyo propio, y se llama derecho civil, propio de la ciudad por así decirlo. (De Montagu, 1990)

b) Ius Gentium

Analizando un poco más la noción de Gayo, ius gentium señala y encierra un concepto doctrinal en donde se

fundamenta teóricamente los preceptos e instituciones jurídicas denominadas cercanas al Derecho positivo del Estado Romano. El Derecho que había ido apareciendo como una consecuencia de la expansión de las relaciones comerciales romanas, especialmente después de la segunda guerra púnica. (Petit, 1996) Hubo entonces que amparar relaciones jurídicas trabadas entre gentes que no gozaban de la ciudadanía romana. El pretor peregrinus, que tenía esta misión, no podía aplicar el *ius civile*, y, acechado por aquella necesidad y esta imposibilidad, va creando una serie de normas reguladoras de dichas relaciones comerciales. En lo formal las caracteriza su gran sencillez; en su orientación de fondo, el respeto a la voluntad de las partes y la *aequitas* como criterio inspirador. Estas cualidades hacen que vaya siendo preferido incluso por los ciudadanos romanos, que utilizan y hacen de aplicación práctica muy frecuente de muchas de sus reglas e instituciones. Los juristas romanos hacen ver entonces cómo este Derecho, que es un Derecho positivo romano, bajo el amparo de su Estado y aplicado por sus magistrados, es también a manera de un *substratum*, que queda como común a todos los pueblos (los pueblos del litoral mediterráneo, con los que los ciudadanos romanos están en contacto directo) cuando se eliminan reglas y formalidades que provienen de peculiaridades características de cada uno, y señalan como base de este Derecho la *naturalis ratio*. Lo que era una formación histórica se transforma así en un concepto teórico. Y por eso se señalan como instituciones del Derecho de gentes aquellas que, como la esclavitud, los romanos las ven establecidas en todos los pueblos. (Alvarez Lodoño, 2000)

a) Ius naturale

- **Segùn Ulpiano:** Nos define el *ius naturale* como aquel que la naturaleza enseña a todos los animales, señalando como ejemplos de leyes que rigen al hombre y a los demás animales los relativos a la unión de los dos sexos, procreación y cuidados a la prole. El concepto es inadmisibile; se confunden en él las necesidades o funciones biológicas, que el ser humano y los demás animales tienen en común, con las normas jurídicas, que, siendo preceptos

dirigidos a encauzar una actividad que es producto de voluntades libres. (Buckle, 1991)

- **Segun Paulo:** Aquel derecho ideal, sin lo que pudiéramos llamar impurezas de la realidad acorde a cada situación, y para los romanos, según parece, inmutable. Ante él, todos los seres humanos son iguales, y la esclavitud una institución que no era admisible. Tal concepción filosófica, sea efectivamente obra de la jurisprudencia clásica, o, como parece más seguro, concepto postclásico o creación de los compiladores bizantinos, proyectó en el Derecho positivo romano escasísima importancia práctica. (Buckle, 1991)

Divisiones del Derecho (IV) : Ius Scriptum, ius non scriptum

Esta división aunque importante, en realidad no representaba mayor afección en el Derecho romano, ni generaba consecuencias de interés. Se distinguía el Derecho en escrito y no escrito mirando, no a la circunstancia de que las normas consten o no redactadas por escrito, sino a la manera de aparición o formación de las mismas. (De Montagut, 1990)

a) Ius Scriptum

Las que habían sido elaboradas por el Poder público y emanaban directamente de aquellos de sus órganos (comicios, Senado, magistrados, emperadores) que tenían la facultad de actuar desde esas áreas, eran ius scriptum, estuviesen o no materialmente fijadas por escrito, aunque, como es natural, lo estaban normalmente. (Ferro, 1997)

- **Ius Non Scriptum**

Las normas surgidas de la costumbre, así como aquellas resultantes de la interpretación de los juristas primitivos, fueron ius non scriptum. La deficiente adecuación de la terminología a la realidad se explica, porque se trata de una bipartición griega de las normas de conducta, en general aplicada tardíamente al campo del Derecho por juristas postclásicos o bizantinos. (Santos, 2009)

Divisiones del Derecho (V): Ius commune, ius singulare, privilegium

Los preceptos jurídicos se formulan con la configuración de principios o reglas generales; pero la justicia exige que se tengan en cuenta situaciones o circunstancias especiales en las que aplicar la regla general no sería equitativo. Para tales casos se dictan normas particulares que son como una desviación del principio general, una excepción o derogación de éste; normas que designan las fuentes con la expresión *ius singulare*, frente a las que formulan la regla general, las cuales son llamadas *ius commune*.

- **Ius Commune:**

El derecho común (del latín *ius commune*) es un término que hace referencia a un derecho que se aplica a la generalidad de los casos o aplicable, a diferencia de un derecho particular o especial (derecho propio). El término *ius commune* fue utilizado en forma instrumental en las obras de algunos juristas romanos, como Gayo.. (Berger, 1953)

- **Ius singulare:**

Ius singulare es una expresión latina. Se traduce literalmente como ley singular

Era una ley especial para ciertos grupos de personas, cosas o relaciones jurídicas (debido a que es una excepción a los principios generales del ordenamiento jurídico). Esto contrasta con el *ius commune*, el general, el derecho común. En el derecho romano desarrollado en los sistemas jurídicos modernos, el concepto de *ius singulare* fue abandonado y el *ius commune* se aplicó a todos los casos. (Buckle, 1991)

- **El privilegium y las normas de Ius singulare.**

Como muy distinto de la norma de *ius singulare* aparecía primitivamente el *privilegium*. La acepción antigua de tal vocablo parece se refería a disposiciones dictadas, no en

vista de circunstancias o situaciones especiales que las justificaban, sino con un fundamento no inspirado en un criterio de equidad y para una o varias personas concretamente determinadas (*privus*). Tal vez no suponía siempre algo favorable, sino más bien perjudicial, para el particular afectado. El que hable de privilegia *inrogare* y el precepto "*privilegia ne inroganto*" de las XII Tablas apoyan la idea de que el privilegio se concebía como dictado contra alguien. Poco a poco, sin embargo, la noción de privilegio se va acercando a la de *beneficium*, y en algunos casos es tarea difícil determinar en qué medida las normas que derogan reglas generales que se inspiran en motivos elevados de justicia y pueden llamarse *ius singulare*, o en prerrogativas abusivas de individuos, cargos o clases sociales, y constituyen privilegio. (Betancourt, 2007)

Conclusión.

La sociedad romana es sin duda la que nos muestra el modelo de regulación de la sociedad en la actualidad. Su sistema jurídico se basó desde un principio en conceptualización de esa norma, generándose así el derecho, el mismo que hasta el día de hoy consideramos válido y jamás cambiará. El *Ius* englobaba todo el poder legislativo, ejecutivo, judicial en toda Roma, naciendo de ella el reglamento que rige a una comunidad, la cual para transformarse en nación necesitó de la imposición de estas leyes que regulaban el orden público.

Las distintas denominaciones por los orígenes de los habitantes de Roma fue discriminatorio y antihumano, sin embargo, en aquellas épocas esto no parecía ser un asunto de estudio, mucho menos de toma de consideración puesto a que sus *costrumbres* (*Ius constitudinari*) y la tradición jugaban un papel importantísimo, este también va ligado al *Ius Naturale*, es así como gracias a esta desigualdad de clases sociales es que algunos personajes de la Historia Romana tomaron este tópico como un motivo de rebelión generándose así la transformación de una Nación Monárquica en República, donde empezaron a hacerse valer los derechos de la plebe y adquirieron el derecho

privado (*Ius privatum*). Es así como la sociedad romana fue modernizándose mediante el paso del tiempo generando así desarrollo no solo económico sino también social.

El estudio del derecho Romano sigue siendo importante y modelo, obedeciendo a la elaboración lógica notable, siendo una fuente de interpretación jurídica y legislativa para los abogados, como lo expreso el autor italiano Scherillo cuando fijo *que se podía ser abogado sin saber de derecho romano pero jamás un jurista verdadero si no se conocía esta disciplina*.

Referencias

Albaladejo. (2002). *Derecho Civil*. Barcelona.

Alvarez Lodoño, L. (2000). *La historia del derecho internacional*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Arguello, L. R. (2000). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Berger, A. (1953). *Encyclopedic dictionary of Roman Law*. Inglaterra: American Philosophical Society.

Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clásico*. Sevilla.

Bonfante. (1996).

Buckle, S. (1991). *El derecho natural*. Editorial Singer.

Cabanellas, G. (2005). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

De Montagut, T. (1990). *Historia del Dret Espanyol*. Barcelona: UOC.

Digesto. (533).

- Ferro, F. (1997). *Antología del derecho romano*. Ciudad de Juarez: Universidad Autónoma de Ciudad de Juarez.
- Gavernet, R., Mojer, H., & Mojer, M. (1992). *El romano, la tierra, las armas. Evolución histórica de las Instituciones del Derecho Romano*. Argentina: Editorial Lex.
- Gayo. (170 d.C). *Instituciones*. Roma.
- Mayer-Maly, T. (1969). *Publius Iuventius Celsus*. Salzburgo: Pauly Wissowa.
- Padilla Sahaún, G. (2008). *Derecho Romano*. Mexico: Mc. Graw Hill.
- Petit, E. (1996). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Mexico: Editora Nacional.
- RAE. (2014). *Diccionario de Lengua española*. España: Espasa.
- Robles, L. (2013). *Aequitas y sus relaciones con la Equity. Ribron, 29*.
- Santos, J. (2009). *Texto de Estudio de Derecho Romano*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Ulpiano. (523a.c). Roma.

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad-
Presencial Universidad ECOTEC

Docente Medio Tiempo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la
Educación de la Universidad de Guayaquil.

Phd. (C) UNIVERSIDAD DE CORDOBA ESPAÑA, en Ciencias Sociales y
Jurídicas

Phd. (C) en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de
Argentina (UCA)

Orcid.org/0000-0002-2937-1417

calcivar@ecotec.edu.ec

carlos.alcivart@ug.edu.ec,

Ab. Ambar Murillo Mena. MGTR

Coordinadora Académica y Docente Titular Tiempo completo de la Facultad
de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC

Phd. (C) Universidad de Córdoba España, en Ciencias Sociales y Jurídicas

amurillo@ecotec.edu.ec

Orcid. 0000-0001-9967-0634

Ab. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr

Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica Ecotec, Samborondón, Ecuador,

mmurilloo@ecotec.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-1429-8939>

ISBN: 978-9942-33-713-9



compAs
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



@grupocompas.ec

compasacademico@icloud.com